

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

| TARIFA DE INSERCCIONES | Pts. |
|--|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0'50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0'40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200 | 0'30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 341 de 7 Dbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

REGLAMENTO

para la

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales para la exacción del impuesto y aplicación de las tarifas.

Artículo 1.º Para los efectos del impuesto de consumos, todos los términos municipales de la Península é islas adyacentes se considerarán divididos en tres zonas, á saber:

Casco, radio y extrarradio.

Se entiende por casco el conjunto de la población agrupada; por radio, el espacio que hay desde los muros ó última casa del casco hasta la distancia de 1.600 metros, medidos por la vía practicable más corta; y por extrarradio, el espacio que media entre los límites del radio y los confines del término municipal.

En los puertos de mar se considerarán incluidos en el radio, para todos los efectos de este Reglamento, menos el relativo á determinar la base de población, los muelles y

bahías en la extensión de sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales.

Art. 2.º Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los Ayuntamientos de las provincias de Asturias y Galicia que tenga población diseminada, reunidos con los Vocales asociados de la Junta municipal á que se refiere el número 2.º art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877, al resolver sobre dicho extremo podrán también determinar la parte de la población que ha de considerarse casco y el punto hasta donde alcanza el radio, sin referirse más que á su término municipal.

Esta demarcación se hará saber á todo el vecindario por los medios de publicidad acostumbrados y por los anuncios y marcas correspondientes, y no podrá alterarse durante el período para el cual hayan sido acordados los medios de cubrir el cupo.

Las poblaciones de las demás provincias que se crean en iguales circunstancias podrán solicitar de la Dirección general del ramo sus asimilación á las provincias indicadas previo acuerdo de los Ayuntamientos respectivos, reunidos con los Vocales asociados.

Art. 3.º Los arrabales, establecimientos ó posesiones que toquen al límite del radio se considerarán comprendidos dentro de éste, siempre que las reclamaciones de los industriales del casco y los informes que se juzgue conveniente oír acrediten la necesidad de igualar el gravamen de las especies en ambos puntos. Esta declaración corresponde al Delegado de Hacienda, con apelación ante el Ministerio en la forma que determina el reglamento vigente para el procedimiento económico administrativo.

Art. 4.º Los derechos para el Tesoro sobre las especies objeto del impuesto de consumos, excepto los alcoholes, aguardientes y licores, que contribuyen separadamente, son los señalados en las dos tarifas establecidas por la disposición 5.ª, artículo 10 de la ley de 7 de Julio de 1888, y modificada la primera en cuanto á la sal común por la ley de 30 de Agosto de 1896, en su art. 13, que duplica el impuesto por este concepto.

De dichas tarifas la primera es aplicable á todas las poblaciones, y la segunda sólo á las capitales de provincia, á los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo y á las demás poblaciones mayores de 30.000 habitantes.

Art. 5.º En lo referente al consumo personal de alcoholes y aguar-

dientes, la exacción del impuesto se ajustará á los tipos de gravamen que estableció el art. 6.º de la ley de 21 de Junio de 1889, á saber:

| | Pesetas. |
|---|----------|
| En poblaciones hasta de 5.000 habitantes, por cada grado centesimal en hectólitro. | 0'35 |
| En id. de 5.001 á 12.000 por idem, id. | 0'40 |
| En id. de 12.001 á 20.000, por idem, id. | 0'45 |
| En id. de 20.001 en adelante y en las capitales de provincia, así como en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, por id. id. | 0'55 |

Los licores adeudan 20, 25, 30 y 40 céntimos de peseta por cada litro, sea la que fuere su fuerza alcohólica, por los respectivos grupos de población de la tarifa de aguardientes y alcoholes contenida en este artículo.

Estos derechos son exigibles para el Tesoro, encargándose los Ayuntamientos encabezados de la exacción de los mismos, como lo están de los correspondientes á las demás especies gravadas por consumo.

Art. 6.º Los derechos marcados en las tarifas del impuesto serán exigidos á todas las especies de consumos, sin distinción de nacionales, coloniales y extranjeras, á su llegada al radio ó al casco de las poblaciones, excepto las que vayan de tránsito ó á depósitos autorizados.

Las especies que se consuman en el casco y en el radio, devengarán iguales derechos.

En el extrarradio tributarán con arreglo á las disposiciones del capítulo 5.º del presente Reglamento.

Art. 7.º Los derechos de las especies que *adquieran* los buques para su aprovisionamiento se satisfarán por los dueños en los depósitos ó almacenes de que se provean, ya las compren al por menor ó al por mayor.

Los buques nacionales ó extranjeros, mercantes ó de guerra, están exentos del pago de derechos por las especies que *tengan* para su consumo.

Art. 8.º Para determinar la clase de tarifa por la que han de contribuir las poblaciones, se tomará en cuenta el número de habitantes que hubiere en su casco y radio, según la población de hecho que resulte en el Censo oficial vigente.

Art. 9.º Para exigir los derechos se dirigirá la acción administrativa contra los dueños, encargados ó conductores de las especies, pudiendo éstas ser detenidas por los Agentes fiscales y constituidas en

depósito, bajo la custodia de la Administración de Consumos, sin perjuicio, de ejercitar las demás acciones que correspondan á la Hacienda.

Quando las especies sean susceptibles de avería ó deterioro, los interesados podrán evitarlo entregando, como garantía de su responsabilidad, la cantidad que represente los derechos. Si no la entregasen y la avería fuese inminente, se procederá con urgencia á la tasación y venta de los artículos en pública subasta, dando al precio que se obtenga destino análogo al que, respecto de las especies existentes en los depósitos administrativos, determina el art. 148.

Art. 10. Sobre los derechos que corresponden al Tesoro por el consumo de todas las especies gravadas, excepto la sal común, los Ayuntamientos pueden imponer un recargo hasta de 100 por 100 con destino á las atenciones de sus presupuestos.

La sal está exenta de todo recargo.

Art. 11. Por punto general no se consentirá que los Ayuntamientos ni los arrendatarios establezcan reglas, procedimientos ni gravámenes distintos de los que para la recaudación del impuesto contiene el presente Reglamento.

Sin embargo, con arreglo al artículo 9.º de la ley de 7 de Julio de 1888, el Gobierno previa audiencia del Consejo de Estado, podrá en circunstancias especiales autorizar á los Ayuntamientos para aumentar ó disminuir el gravamen señalado á las especies consignadas en las tarifas y excluir de éstas alguno de los artículos que las mismas comprenden. Semejante autorización se entenderá siempre sin perjuicio del cupo señalado para el Tesoro.

En el caso de hallarse arrendado el impuesto, tendrán los Ayuntamientos que concertase con los arrendatarios antes de solicitar dicha autorización.

Art. 12. Conforme á la disposición 6.ª del art. 10 de la ley citada en el artículo anterior, podrá el Gobierno autorizar á los Ayuntamientos de las poblaciones mayores de 200.000 habitantes la modificación de las tarifas cuando exista encabezamiento y lo pidan la Corporación municipal y la Junta de asociados.

Art. 13. Cuando por insuficiencia de los recargos máximos de las contribuciones de inmuebles, industrial, cédulas personales y consumos, se soliciten otros sobre artículos no comprendidos en las tari-

fas, serán oídas previamente las Administraciones de Hacienda de las provincias.

Sin embargo, los Ayuntamientos y Juntas de asociados pueden solicitar y obtener arbitrios para cubrir el déficit municipal, aun cuando no hayan utilizado todo el recargo ordinario sobre los derechos de consumos de los vinos.

En estas concesiones se procurará evitar el doble gravamen sobre especies que la industria invierta como primeras materias y sobre los productos con ellas elaborados.

Art. 14. La recaudación del impuesto se realizará cobrando los derechos del Tesoro en unión del recargo municipal, y los mismos empleados que perciban los derechos y el recargo cobrarán también los arbitrios autorizados.

Art. 15. Se prohíbe absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios con separación de los derechos del Tesoro, aun cuando se pretenda encubrirlo bajo el concepto de cesión ó traspaso de funciones interventoras.

Art. 16. Los recargos municipales deberán proponerse y concederse siempre sobre las mismas unidades de adeudo adoptadas para los derechos del Tesoro, requisito indispensable y sin el cual no serán autorizados ni podrán ser exigidos.

Art. 17. Para los efectos del impuesto de consumos se considerarán ventas al por mayor las que excedan de 11 kilogramos ó 16 litros, salvo lo ordenado en contrario por este Reglamento para ciertos casos.

Art. 18. Los Ayuntamientos que verifiquen la recaudación del impuesto exigiendo los derechos á la entrada de las poblaciones, los arrendatarios directos con el Estado y los que los sean con los Municipios, están obligados á formar y remitir mensualmente á la Administración provincial de Hacienda un estado comprensivo de las unidades por especies que durante cada mes se hayan adeudado para el consumo de la población, expresando los derechos devengados por el total de cada especie.

Los arrendatarios con facultad exclusiva de venta y los Municipios que hagan uso de este medio de recaudación del impuesto, están asimismo obligados á facilitar mensualmente á las Administraciones expresadas noticia de las unidades de cada especie vendidas en la localidad para el consumo de la misma.

La falta de cumplimiento de ese deber ó la falsedad en los datos que contengan los estados de las unidades de adeudo, serán castigados con multas de 25 á 125 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, á propuesta de las Administraciones.

Las referidas Administraciones quedan facultadas para inspeccionar los libros que deben llevar todas las de Consumos, y para exigir la presentación de aquéllos en el domicilio de dichas dependencias, en la capital de la provincia, á fin de comprobar los datos estadísticos de que va hecha mención y poder tomar cualesquiera otros que se consideren necesarios ó convenientes.

Art. 19. Toda Administración de Consumos está obligada al cesar á satisfacer á la que la suceda las cantidades que haya percibido por derechos y recargos de las especies gravadas que deje existentes en los establecimientos públicos de venta, para lo cual se practicarán los correspondientes aforos.

Para los efectos de este artículo, se considerarán establecimientos públicos de venta todos los locales en que se justifique el ejercicio de tráfico de especies sujetas al impuesto, aunque sus dueños no se hallen inscritos en las matrículas de la contribución industria, sin perjuicio de las responsabilidades que pueda alcanzarles como defraudadores de dicha contribución.

En las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 almas y en los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo, en que el impuesto se halle administrado directamente por la Hacienda, se practicarán los aforos ante Comisiones compuestas de funcionarios nombrados por la Administración de Hacienda y de igual número de Concejales designados por el Ayuntamiento.

En aquéllas de las poblaciones expresadas en que la Hacienda tenga arrendados los derechos, se compondrá cada Comisión de dos funcionarios designados por la Administración provincial, un Concejal y el arrendatario ó persona que le represente.

En las demás poblaciones formarán la Comisión el Alcalde, un Concejal, un mayor contribuyente, el Secretario de la Corporación municipal y las Administraciones entrante y saliente, ó los que hagan sus veces.

En todos los casos el resultado de las operaciones de aforo se irá consignando con exactitud en actas, que cada día firmarán los concurrentes, los cuales serán responsables de cualquier abuso que se cometa en este asunto.

Art. 20. Terminado el aforo, se archivarán las actas en la Administración de Hacienda ó en la Alcaldía respectiva, y se expedirán las copias que reclamen el arrendatario y el Ayuntamiento en su caso. De los aforos verificados en las capitales de provincia y en las poblaciones asimiladas se remitirá, sin demora ni excusa, á la Dirección general del ramo copia certificada, con el resumen correspondiente por especies cuando las actas fuesen varias.

Art. 21. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones que cesen de administrar el impuesto por pasar éste á cargo de la Hacienda y que, previo aviso en forma, dejaren de nombrar sus representantes en la Comisión de los aforos, quedan obligados á aceptarlos tal como resulten realizados por los demás individuos de dicha Comisión. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra este resultado si los individuos designados dejasen de concurrir á presenciar aquella operación.

Art. 22. Durante el periodo en que se practiquen los aforos, la Administración saliente podrá intervenir los fletatos establecidos por la entrante, á fin de evitar que sean incluidas en aquéllas las especies introducidas en dichos periodo.

Art. 23. El importe de los derechos y recargos de las especies aforadas se abonará inmediatamente por la Administración saliente á la entrante, excepto las cantidades que sean objeto de reclamación, las cuales serán constituidas en depósito á las resultas de ésta.

En los casos de cesar la Administración directa de la Hacienda, no podrá tener lugar el abono hasta que lo ordene la Dirección general del ramo, ni se verificará de otro modo que admitiendo el importe del aforo á cuenta de la primera ó primeras mensualidades del arriendo ó del encabezamiento.

Toda Administración queda sujeta al aforo de salida, aunque hubiese renunciado al de entrada.

Art. 24. Las cuestiones reglamentarias entre arrendatarios y contribuyentes serán dirimidas por la Administración de Hacienda cuando se trate de capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones.

Si los interesados no se conforman con estas resoluciones, podrán entablar reclamación, en término de diez días, ante el Delegado de Hacienda, que fallará en primera ó única instancia cuando la cuantía del asunto no exceda de 100 pesetas.

Art. 25. Las resoluciones que dicten los Delegados de Hacienda serán apelables en la forma y plazos que determinan las disposiciones vigentes para el procedimiento económico administrativo.

CAPITULO II

Exenciones de derechos y otras disposiciones especiales.

Art. 26. El Gobierno podrá conceder á los representantes de otras naciones franquicias equivalentes á las que en los respectivos países se otorguen á los representantes españoles.

A las colonias agrícolas ó rurales que disfruten los beneficios concedidos por la ley vigente en la materia y debidamente confirmados á virtud de la revisión dispuesta por la ley de 18 de Junio y su reglamento de 30 de Septiembre de 1885, ó con arreglo al Real decreto de 14 de Diciembre de 1896, no se les podrá exigir derechos por las especies que en ellas se consuman, ni se las incluirá en los repartimientos vecinales.

Los buques, de cualquiera clase que sean, están exentos del pago de derechos por las especies que tengan para su consumo; pero las que adquieran para su aprovisionamiento están sujetas al pago, que verificarán los dueños de los depósitos ó almacenes, según dispone el artículo 7.º del capítulo anterior.

Ninguna otra entidad, Corporación, Empresa ni establecimiento podrá eximirse del pago del impuesto de consumos.

Art. 27. Están exentos del impuesto:

1.º El carbón vegetal, el cok y la leña que se apliquen á la industria.

2.º Los cereales, granos y legumbres secas destinados á la siembra.

3.º Los aceites exclusivamente medicinales, y los olorosos que son objeto del comercio de perfumería.

Los turbios heces y borras adeudarán los mismos derechos que los aceites.

4.º Los alcoholes y aguardientes que se destinen al encabezamiento de los vinos y á la fabricación de los licores y bebidas espirituosas, quedando sujetos al impuesto por la cantidad total de líquido dichos licores, bebidas y vinos después de encabezados.

Los alcoholes absolutos y los que excedan de 60º centesimales que no estén aromatizados no se hallan sujetos al impuesto exigible en esta forma, pero serán objeto de intervención administrativa, lo mismo que los comprendidos en el párrafo anterior, como primeras materias para la fabricación.

5.º Los vinos medicinales, siempre que se presenten en botellas ó frascos que no sean de mas de medio litro de cabida, y lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas á su empleo en la terapéutica.

Art. 28. La sal destinada á la industria y á la agricultura pagará solamente los derechos de 12 cénti-

mos de pesetas por cada unidad de 100 kilos si fuere sal negra, y de 25 céntimos por la misma cantidad de sal blanca, á su entrada en las poblaciones con aquel destino.

Para obtener estos beneficios, los agricultores y los industriales deberán cumplir las disposiciones contenidas en la Real orden de 16 de Junio de 1885, dictada en cumplimiento del Real decreto de la misma fecha.

Art. 29. Cuando se presenten al adeudo las harinas cernidas, el pan cocido y las galletas ó pastas de cualquiera clase, adeudarán la cuota de los granos de que procedan, con un quinto de aumento, excepto el almidón, que adeudará los mismos derechos señalados al trigo sin aumento alguno.

Art. 30. El salvado ó afrecho adeudará la quinta parte de los derechos correspondientes al trigo ó al grano de que proceda. Cuando se presente al adeudo el arroz sin descascarar, se deducirá una quinta parte de su peso para la liquidación de los derechos y recargos.

Art. 31. Las huevas ú ovarios de los peces, aunque no se destinen á la alimentación, adeudarán la tercera parte de los derechos señalados en la tarifa á los pescados de río y de mar, sus escabeches y conservas.

Art. 32. El hielo que se destine á la conservación del pescado fresco pagará los correspondientes derechos á la Administración del impuesto del término municipal en que se efectúe la colocación del hielo con el pescado, aunque inmediatamente se remita á otros puntos.

Art. 33. Los derechos devengados por el consumo de grasas y aceites que las Empresas de ferrocarriles, ó las de tranvías cuyo recorrido abarque dos ó más términos municipales, empleen en los diversos servicios de la vía, no están comprendidos en los encabezamientos de las poblaciones por donde crucen las líneas férreas; debiendo las Empresas indicadas satisfacer directamente á la Hacienda pública los derechos del Tesoro mediante la celebración de conciertos, que tendrán por base el consumo de grasas y aceites que calculen los Investigadores técnicos ó demuestren las Empresas facilitando á la Administración el examen de sus libros de contabilidad, y se liquidarán los derechos mencionados á razón de 10 céntimos de peseta por cada kilogramo, sin recargo para atenciones municipales.

Los conciertos se ajustarán entre las Empresas y una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, presidente, el Administrador y el Interventor de Hacienda y un Abogado del Estado, pero no serán definitivos hasta que hayan sido aprobados por la Dirección general del ramo.

Las empresas designarán los locales adecuados donde almacenen los aceites y las grasas, quedando aquéllos sujetos á la vigilancia administrativa para el solo efecto de impedir y, en su caso, castigar al que se provea al consumo público.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara la cátedra de Historia Natural, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de los dos cursos de Zoología y los dos de Química y Minería.

logía, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y la gratificación correspondiente por acumulación de enseñanzas, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1898.
El Director general, V. Santamaria.

(«Gaceta» núm. 555 de 1.º Dbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.157.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.532.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber. Que por D. Pedro Martínez Martínez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 28 de Noviembre último, solicitando se le concedan once pertenencias para la mina denominada *Cristo del Sagrario*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en el paraje nombrado El Trasnal y Sierra de las Moreras, diputación de Ifre y Leiva; lindando E. «San Rogelio»; S. «Abundancia»; O. «El Centinela» y «El Aguila», y N. terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón más al N. de la mina «San Rogelio», núm. 12.945; y desde él se medirán al NE. 300 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda NO. 200; segunda á tercera SO. 500; tercera á cuarta SE. 100, cuarta á quinta SO. 100; quinta á sexta SE. 100, y sexta á punto de partida NE. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 1.º de Diciembre de 1898.
Antonio Belmar.

Número 1.164.

DISTRITO FORESTAL DE MURCIA-ALICANTE

Anuncio.

En los días y horas que se expresan en la relación que se inserta á continuación y con sujeción al pliego de condiciones facultativas y reglamentarias y estado que estará de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos de los pueblos que se citan, tendrán lugar ante los Alcaldes respectivos, las terceras subastas para el aprovechamiento de las leñas de monte bajo que producen los montes pertenecientes á los pueblos de referencia en el año forestal de 1898-99, rebajando la tasación á los tipos que se indican en la expresada relación.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos propietarios de dichos montes y personas que deseen tomar parte en los remates.

Relación que manifiesta los aprovechamientos de leñas de monte bajo que han de tener lugar en el año forestal 1898-99, en los montes de la pertenencia de los pueblos, cuyas terceras subastas se celebrarán en las Alcaldías de los pueblos donde radican, que se expresan á continuación:

| Nombres de los pueblos | Números de estadaos | Tasación. | Días y horas para la celebración de las subastas |
|----------------------------|---------------------|-----------|--|
| Blanca. | 1.580 | 296 | El 29 del actual á las once de su mañana. |
| Cieza. | 5.400 | 1.013 | |
| Cehégín. | 7.386 | 1.477 | |
| Fortuna. | 3.330 | 643 | |
| Mula. | 9.500 | 1.781 | |
| Ojos y Villanueva. | 750 | 141 | |

Murcia 7 de Diciembre de 1898.—
El Ingeniero Jefe del distrito, José María Escribano Pérez.

Número 1.155.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 13.531.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber. Que por D. Joaquín Martínez Sánchez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 30 de Noviembre último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Isabel*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de los herederos de D. José Moreno Rocafull, diputación del Garrobilló, ó sea en la antigua mina ya cada-

cada «El Paquito»; lindando por todos vientos con terrenos del citado Sr. Moreno Rocafull; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida en medio de dos labores que existen en figura de galería, desde donde se medirán á N. 150 metros primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 300; tercera á cuarta O. 400, y cuarta á quinta N. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 1.º de Diciembre de 1898.
Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 1.168.

Edicto de 1.º subasta de fincas.

Don Enrique Hernández Herrera, Agente ejecutivo de la Hacienda en la zona 4.º de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia que dicté con fecha 29 de Noviembre último, en el expediente de apremio y ejecución que se sigue en esta Agencia contra D. Pedro Sánchez Parra, por los débitos que hace á la contribución territorial, en concepto de rústica, correspondiente al año económico de 1897-98 y anteriores, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles que fueron embargados al mismo, según se detallan á continuación:

Pts. Cts.

Una hacienda de tierra secano con árboles, situada en la diputación del Esparragal, de este término municipal, compuesta de siete fanegas y tres celemines, destinado á cebada y semillas y dos celemines de palas; que linda por Levante propiedad de María Guevara, y Poniente la de Pedro Ruiz. 610 »

NOTA. Sigue la puesta por el señor Registrador de la propiedad, el ejecutado no tiene su dominio previamente inscrito á la finca embargada, por lo que se ha tomado anotación de suspensión en el libro especial de embargos á favor de la Hacienda.

La subasta tendrá lugar en esta ciudad, calle de la Corredera, número 41, el día 21 del actual á las diez de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.º del art. 37 citado.

Lorca 1.º de Diciembre de 1898.—
El Agente, Enrique H. Herrera.

Número 1.134.

Edicto de 2.º subasta de fincas.

Don Pedro Brugarolas del Castillo, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 28 del actual, en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial, correspondiente al año 1888 á 1889 al de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles que se detallan á continuación:

Pts. Cts.

María Miralles Gómez.
Una casa en la diputación del Beal, término municipal de Cartagena; que linda por la derecha con casa de la deudora; espalda Monte y viuda de D. Pedro Moreno, é izquierda casa de la misma deudora. 1267 »

Otra casa en la diputación y paraje; que linda por la derecha é izquierda con la deudora, y espalda con el Monte y viuda de D. Pedro Moreno. 615 »

La subasta se efectuará en la Agencia Jabonerías 23 y 25 de esta localidad, el día 10 de Diciembre á las once de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.º del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Cartagena 30 de Noviembre de 1898.—El Agente ejecutivo, Pedro Brugarolas.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Sección de Teneduría de libros.

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de Enero próximo, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

| Comprador. | Vecindad. | Clase de la finca | Número del inventario. | Término en que radican. | Plazo que vence. | Importe de cada plazo. | | Vencimientos. | Importe total de los débitos. | | Observaciones. |
|------------|-----------|-------------------|------------------------|-------------------------|------------------|------------------------|------|---------------|-------------------------------|------|----------------|
| | | | | | | Ptas. | Cts. | | Ptas. | Cts. | |

Bienes del Estado.

| | | | | | | | | | | |
|--------------------|---------|----------|--------------|---------|-----|----|----|---------------|--|--|
| D. Jesualdo Breis. | Molina. | Rústica. | 297 parte 27 | Molina. | 8.º | 63 | 73 | 5 Enero 1899. | | |
|--------------------|---------|----------|--------------|---------|-----|----|----|---------------|--|--|

Bienes del Clero.

| | | | | | | | | | | |
|-----------------------------|---------|----------|-------|----------|-----|------|-------|----------------|--|--|
| D. Enrique Fernández López. | Pliego. | Rústica. | 998 | Pliego. | 4.º | 64 | 20 | 20 Enero 1899. | | |
| » Juan Hernández Guijarro. | Murcia. | » | 995 | Mula. | 4.º | 170 | » 22 | » » | | |
| El mismo. | » | » | 999 | Pliego. | 4.º | 80 | » 22 | » » | | |
| » Manuel Buitrago Villa. | Cieza. | » | 1.003 | Fortuna. | 4.º | 208 | 20 22 | » » | | |
| » Mariano Poveda Bosque. | Murcia. | » | 1.001 | Molina. | 3.º | 1270 | 20 13 | » » | | |

Bienes de Propios.

| | | | | | | | | | | |
|--------------------------------|---------|----------|-------|--------|-----|------|-------|-------------|--|--|
| D. Francisco Serrano Martínez. | Yecla. | Rústica. | 875 | Yecla. | 8.º | 403 | » 2 | Enero 1899. | | |
| » Juan José García Martínez. | Madrid. | » | 591 | Lorca. | 8.º | 562 | 10 9 | » » | | |
| » Marcelino Caro Fernández. | Lorca. | » | 1.016 | » | 5.º | 256 | » 21 | » » | | |
| El mismo. | » | » | 1.013 | » | 5.º | 352 | » 21 | » » | | |
| » Francisco Mellado Benítez. | » | » | 1.005 | » | 5.º | 1022 | » 21 | » » | | |
| » Pedro Serrano Segura. | » | Urbana. | 96 | » | 5.º | 511 | » 24 | » » | | |
| » Manuel Márquez Ruiz. | » | Rústica. | 1.012 | » | 5.º | 330 | » 25 | » » | | |
| » Luis Gálvez Millán. | » | » | 1.014 | » | 5.º | 270 | » 25 | » » | | |
| » Félix Molina. | » | » | 1.003 | » | 5.º | 1512 | » 25 | » » | | |
| » Antonio Millán. | » | » | 1.018 | » | 5.º | 150 | 40 18 | » » | | |
| » Francisco Pacheco Vives. | » | » | 1.049 | » | 4.º | 1400 | 40 22 | » » | | |
| » Juan Bautista Llamas López. | » | » | 835 | » | 10 | 1000 | 10 18 | » » | | |

Murcia 3 de Diciembre de 1898.—El Tenedor de libros, Donato Lahoz.—Conforme: El Interventor de Hacienda, S. Cervellera.

Sexta sección.

Número 1.166.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEUTI

Don Joaquín Martínez Viguera, Alcalde constitucional de esta villa de Ceuti.

Hago saber: Que debiendo procederse á la refundición de los amillaramientos de este término, base para el repartimiento de la contribución territorial de esta villa en el inmediato año económico 1899 á 1900; los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza durante el presente año económico, presentarán sus correspondientes relaciones juradas en el término de treinta días á contar desde el en que aparezca inserto el presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados dichos treinta días no podrán tenerse en cuenta las relaciones que se presenten en esta refundición.

Lo que se hace público por el presente edicto para conocimiento de los contribuyentes á quienes afecte.

Ceuti 5 de Diciembre de 1898.—Joaquín Martínez.

Octava sección.

Número 1.152.

JUZGADO MUNICIPAL DE CARTAGENA

Don Antonio Martí y Pagán, Abogado y Juez municipal suplente de esta ciudad.

Por el presente y á virtud de diligencias de ejecución de sentencia dictada en juicio verbal seguido en este Juzgado por Doña María Tortosa Ferrer, contra Felipa Garrido Hernández, se anuncia la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una casa marcada con el número diez de la calle de la Aurora de esta ciudad, compuesta de planta baja y un piso en alto con varias habitaciones, de tres metros setecientos sesenta y dos milímetros de frente por siete metros setecientos treinta y dos milímetros de fondo; y linda al Norte con Florentina Carrascosa; Este casa de Cesárea Fernández; Sur calle de su situación, y Oeste casa de herederos de Ramón Saura; valorada en dos mil pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día catorce del actual á las doce de su mañana.

Se previene á los que deseen tomar parte en la subasta, que habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación pericial, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, como asimismo que los títulos de propiedad de la expresada finca, consisten en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, que obra unida á los autos, con la que los licitadores deberán conformarse sin tener derecho á exigir otro alguno.

Dado en Cartagena á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Antonio Martí.—Ante mí, Antonio Más.

Número 1.151.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción del partido.

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á dos mujeres desco-

nocidas que en la mañana del día veintiuno de Noviembre próximo pasado, fueron sorprendidas por un dependiente del establecimiento titulado el «Nuevo Siglo» situado en las puertas de Murcia de esta ciudad y propiedad de los Sres. Cardona y López, del comercio de esta plaza, en el momento de sustraer de encima del mostrador cuatro paquetes de pañuelos de seda de los llamados de la India; para que dentro del término de cinco días, que empezarán á contarse desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia, comparezcan ante este Juzgado sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, á fin de recibirles declaración en causa que se instruye sobre el expresado hecho; apercibidas que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado Cartagena á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Mariano Luján.—El Actuario, Manuel Belda.